

CÓDIGO DE ÉTICA

Dictamen N° 3

Los miembros del Tribunal de Ética, presidido por su titular, Dr. EDUARDO GUILLERMO SPULER, e integrado por los Dres. HUGO E. PAPA LAVARINO y NORBERTO JUAN ITURRALDE, a los dos días del mes de diciembre del año 2002, emiten el siguiente dictamen en la causa No.3-Año 2002, caratulada “M., R. A. s/su denuncia”. I. Las presentes actuaciones se inician ante la denuncia formulada por el doctor R. A. M. contra la señora Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 14 Nominación de la ciudad de Rosario, doctora M. d. I. M. L., por entender que la misma ha infringido lo normado por los artículos 3 inciso 3.1.; 4 incisos 4.1 y 4.2.; 3 incisos 3.5. y 3.12; 3 inciso 3.3. y 4 inciso 4.3. del Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Expresa que las mencionadas infracciones se han cometido en la causa “B. A. contra G. M. sobre Concurso Preventivo-Verificación Tardía de Crédito” (Expte. nro. 2188/2000)”, de trámite en su Juzgado. Le imputa a la doctora L. apartarse del derecho vigente al no respetar la doctrina obligatoria sentada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción Judicial, en el pleno “Dirección Provincial de Rentas” (artículo 3 inciso 3.1, de la normativa citada). Así decidirlo, dice, implica vulnerar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Expresa también que ante ello planteó la nulidad del pronunciamiento y que la señora Jueza mantuvo su postura, sin mas argumentación que una mera remisión a los “fundamentos expuestos en el interlocutorio recurrido” (en el que tan siquiera citó el referenciado pleno), infringiendo así el principio de prudencia estatuido por el artículo 3 inciso 3.14, como así los deberes que imponen los artículos 4.1 y 4.2. del Código de Ética. En tal sentido y, con cita de jurisprudencia y doctrina, asevera que con el criterio adoptado, la Magistrada violó preceptos procesales: artículos 21 y 248 del Código Procesal Civil y Comercial. Afirma que la doctora L. ha infringido también los principios fundamentales de dignidad, transparencia y buena fe (artículo 3, incisos 3.5 y 3.12, de la norma citada), disposiciones éstas que a su entender, exigen coherencia por parte de los jueces y que en el caso fue inobservada por la Magistrada, desde que en el interlocutorio dictado redujo de oficio los honorarios de su parte. Por consiguiente, afirma que la incoherencia esgrimida se configura al resolver con un criterio disímil al sustentado en otra causa dentro del mismo proceso concursal: “B. D. I. N. A. contra G. M. R. sobre Verificación Tardía” (Expte. 1289/00), en que se le reguló honorarios en base a lo dispuesto por los artículos 287 de L.C.Q. y 16 de la Ley Arancelaria (6767). Aduce, en definitiva, que la señora Magistrada vulneró el principio de buena fe al revocar el auto 1616/ 2002. Finalmente, sostiene que la doctora L. inobservó el imperativo de imparcialidad al revocar de oficio una resolución firme, desconociendo el principio dispositivo, regla esencial del proceso civil. Expresa que al revocar el auto 1616, recurre a un instituto atípico y excepcional, la ‘revocatoria in extremis’ sin que exista un error de hecho sino simplemente una interpretación distinta de una norma legal, apartándose de los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Alto Tribunal provincial. Agrega que la falta de imparcialidad imputada también surge de la resolución dictada en la verificación tardía de créditos promovida por el Banco de la Nación Argentina en el mismo proceso concursal, en el que se reguló sus honorarios de conformidad a lo normado por el artículo 16 de la ley 6767, tras sostener a poco tiempo de aquella regulación, que el artículo 287 de LCQ debía armonizarse con los artículos 7 y 9 de la ley arancelaria. II. Ha de recordarse, en primer lugar, que la ética abarca todo el comportamiento humano, y por supuesto aquel que tiene que ver con la profesión que se ejerce. La materia de la ética judicial han de ser los jueces, o sea esas personas a las que la sociedad les ha dado el imperium y el poder -en base a su idoneidad técnica-jurídica y ética para resolver racionalmente lo justo desde el derecho en todos aquellos conflictos jurídicos que se ponen bajo su competencia. Pero la ética judicial reflexiona sobre los jueces con el propósito de delinear aquellas exigencias que resultan constitutivas de los “buenos, mejores o perfectos” magistrados. A través del Código de Ética se intenta identificar “valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios

para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estime los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región” y conforme a este objetivo expresamente se indican exigencias como partes de una “ética judicial” (del Estatuto del Juez Iberoamericano que fuera promulgado en mayo del 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz ética184.p65 145 25/07/2005, 14:00 - 146 - **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de Tenerife-Islas Canarias). Y en similar cometido, el Código de Etica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe intenta definir principios que, de algún modo, constituyen la ética concentrada, por lo que es posible suponer una gran diversidad de conductas que puedan entrar en conflicto con esos principios. Queda claro entonces, que el Código de Etica atiende la dimensión axiológica de la función judicial, es decir, a la “ética axiológica” (según Scheler y Nicolai Hartmann), la que contempla valores intemporales que se encuentran presente en los comportamientos observados por los Magistrados establecidos por la Constitución y los jueces determinados por ley, quienes representan su ámbito sectorial de aplicación. Y es en ese contexto desde el que ha de juzgarse si el comportamiento judicial asumido por la doctora L. en la causa que se tramitara ante su juzgado entró en conflicto con ciertos principios perfilados por el Código de Etica, tal como lo sostiene el doctor M. Adentrados ya, en dicho examen, es de hacer notar que no se advierte que exista colisión entre la conducta judicial de la señora Magistrada con los principios y deberes estatuidos en los artículos 3 inciso 3.1; 4 incisos 4.1. y 4.2; 3 incisos 3.5. y 3.12; 3 inciso 3.3. y 4 inciso 4.3 de la normativa citada; pues el profesional denunciante no ha demostrado que aquél comportamiento lesionara alguno de los bienes protegidos a través de los principios que enuncia el Código, desde que no puede desatenderse que “la ética profesional es más que una deontología o catálogo de deberes, pues éstos requieren, para comprenderse, justificarse y obligar, la remisión a ciertos bienes que los explican y se satisfacen al cumplirse. Sin bien por detrás no hay deber justificado, al margen de que el justificatorio sea el personal, el común, el corporativo, etc....” (del prólogo del Código de Etica). En razón a lo expuesto, no cabe sino concluir en que el doctor M., a través de los distintos planteos formulados en su denuncia (apartamiento de decisiones adoptadas en pleno por la Cámara Civil y Comercial de Rosario; reducción de oficio de estipendios judiciales; adopción de criterios jurídicos disímiles en supuestos similares presentados en la misma causa que hoy se cuestiona; empleo del instituto de “revocatoria in extremis”, entre otros), manifiesta su disconformidad para con lo resuelto por la señora Jueza de la causa, en ejercicio de facultades que le son privativas y, ajenas por ende, al tratamiento por este Tribunal de Etica. Más precisamente y, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, no se advierte que la Magistrada hubiera desconocido el principio dispositivo que rige el proceso civil, trayendo al respecto, el pensamiento del gran maestro Chiovenda, en el sentido que “...La comprobación de que la completa prescindencia del órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso no siempre desemboca en una resolución justa, sumada al hecho de que el Estado tiene interés en que la litis sea dirimida equitativamente, interés de rango superior al de los contradictorios, motivó la multiplicación de los institutos morigeradores de los postulados del principio dispositivo...” (citado por Jorge Peyrano en “El Proceso Civil-Principios y Fundamentos. Editorial Astrea, pág. 71). Es decir, el Órgano de la Judicatura debe priorizar -porque un interés general se lo impone- el valor Justicia al resolver los conflictos llevados a su decisión, por lo que no puede quedar enconsertado por los postulados -entendidos con absoluta rigidez- del principio dispositivo invocado por el doctor M., quien por lo demás no hizo cargo de sus propios dichos. En definitiva, la denuncia dirigida contra la doctora M. d. I. M. L. es una mera expresión de agravios de una apelación común, que dista de ser analizada por este Tribunal, en razón que el citado profesional de la abogacía cuenta con remedios ordinarios y extraordinarios que prevén las normas procesales (5531) y leyes provinciales (ley 7055), en especial esta última, la que posibilita el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en su carácter de intérprete final de la Carta Magna provincial. Ello, sin perjuicio de otros mecanismos institucionales que prevé la legislación santafesina (ley 7050), para el supuesto que el citado curial considere que existen elementos de convicción suficientes para

dar andamiaje a un juicio de tal naturaleza. Por las razones expuestas, el Tribunal de Etica; **RESUELVE:** I) Desestimar “in limine” la denuncia incoada por el doctor R.M., por juzgar que no existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de la investigación prevista por el artículo 15 del Código de Etica para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (artículo 4 del Reglamento del Proceso de Responsabilidad Etica y artículo 14 del mencionado código). II) Remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia a los fines dispuestos en el art. 14 del Código de Etica y 11 del Reglamento respectivo. Firman el presente dictamen el señor Presidente y los miembros del Tribunal de Etica, de lo que doy fe. Fdo. SPULER-PAPA LAVARINO- ITURRALDE- D´Eramo (Secretaria del Tribunal de Etica).